

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-1220/2022

ACTOR: OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: ELEGIBILIDAD DE ALEJANDRO PONCE LARRINÚA, REYES ORTIZ CASTILLO y MAXIMILIANO LEAL CASTRO

ASUNTO: Se emite Resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ**, a fin de controvertir los resultados obtenidos en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 01 en el estado de Aguascalientes, así como la supuesta comisión de actos irregulares el día 31 de julio de 2022¹ en que se celebró.

GLOSARIO

Actor o parte actora:
CEN:
CNHJ o Comisión:
CNE:

Omar Alejandro Morales López.
Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al proceso interno. El día **16 de junio** el CEN emitió la Convocatoria.

SEGUNDO. Relación de registros. El día **22 de julio** la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el distrito electoral federal 01 del estado de Aguascalientes.

TERCERO. Publicación de los centros de votación. El día **26 de julio** conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

CUARTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día **29 de julio** la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

QUINTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SEXO. Acuerdo de Prórroga. El día **03 de agosto** la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El día **25 de agosto** la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Presentación del medio de impugnación. En fecha **28 de agosto**, el **C. OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ**, presentó medio de impugnación ante esta Comisión.

NOVENO. Prevención y desahogo. El día **31 de agosto** se previno al actor para que subsanara su escrito de demanda, acusando de recibo y presentando el desahogo correspondiente el día **01 de septiembre**.

DÉCIMO. Admisión. El día **05 de septiembre** esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado y a los acusados su contestación.

DÉCIMO PRIMERO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe el día **07 de septiembre**.

DÉCIMO SEGUNDO. Requerimiento y contestación. El día **07 de septiembre** se le solicitó a la autoridad responsable remitir información, dando respuesta al requerimiento el día **08 de septiembre**.

DÉCIMO TERCERO. Contestación de los acusados. Los días **08 y 09 de septiembre** se recibieron escritos de respuesta de los **CC. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA, REYES ORTIZ CASTILLO y MAXIMILIANO LEAL CASTRO**.

DÉCIMO CUARTO. Vista al actor y desahogo. El día **13 de septiembre** se dio vista al actor del informe circunstanciado y del escrito de respuesta de los acusados, no obstante, no desahogó la vista correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. Cierre de instrucción. En fecha **18 de septiembre**, esta Comisión emitió el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediéndose a elaborar el presente proyecto.

DÉCIMO SEXTO. Prórroga. En fecha **03 de octubre** esta Comisión emitió el Acuerdo de prórroga para la emisión de la Resolución del expediente al rubro citado, señalando una prórroga de 05 días contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado proveído.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **25 DE AGOSTO**, por así indicarlo la cédula de publicación correspondiente³, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁴, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse **transcurrió del 25 al 28 del citado mes y año**, por lo que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral el día **28**, **es claro que resulta oportuno**.

3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

- 1. DOCUMENTAL** consistente en número de afiliado a MORENA 115039040.
- 2. DOCUMENTAL** consistente en constancia de afiliación a MORENA emitido por la Secretaría de Organización Estatal.

En adición, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 01 en el estado de Aguascalientes, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/AGS-MyH-220722.pdf> , lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf

⁴ Véase el SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

54 del Reglamento, pues en términos de la Base Quinta, inciso c), para aparecer en el catálogo que refiere era necesario acreditar la calidad de protagonista del cambio verdadero.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias concatenadas entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. Terceros interesados.

De las constancias que obran en autos, se advierte que las personas señaladas como terceros interesadas por parte de la actora, se apersonaron a esta controversia con la finalidad del hacer prevalecer el acto que se reclama a la responsable, en virtud a que tienen un interés incompatible con el quejoso.

Por tanto, en este apartado se constatará que se cumplan los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

4.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el Acuerdo de admisión fue enviado a los señalados como terceros interesados a través del servicio de mensajería especializada DHL siendo recibidos los envíos el día **07 de septiembre**, por lo que el plazo de 48 horas transcurrió del día

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

07 al 09 de septiembre, por lo que, si los escritos de contestación se recibieron los días 08 y 09 de septiembre **es claro que resultan oportunos**.

4.2. Legitimación y calidad jurídica con la que promueven los terceros interesados.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 20 del Reglamento, toda vez que los acusados adjuntaron las siguientes constancias:

ALEJANDRO PONCE LARRINÚA

Aduce como hecho notorio, la publicación de su nombre como persona electa en el Congreso de Distrital correspondiente al distrito electoral federal 01 del estado de Aguascalientes, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf>

REYES ORTIZ CASTILLO

1. **DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
2. **DOCUMENTAL** consistente en constancia de afiliación a MORENA emitido por la Secretaría de Organización Estatal.

MAXIMILIANO LEAL CASTRO

1. **DOCUMENTAL** consistente en credencial para votar con fotografía.
2. **DOCUMENTAL** consistente en formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero.

Con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica de los acusados como terceros interesados al haber sido electos en el Congreso Distrital que combate el quejoso.

4.3 Contestación de los terceros interesados.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento, las personas señaladas como terceros interesados manifestaron lo siguiente:

ALEJANDRO PONCE LARRINÚA

Con respecto al punto I de los Hechos, señala como falso el mismo, ya que no se realizó ningún congreso estatal de MORENA en Aguascalientes, lo que en fecha 31 de julio se desarrolló fue la asamblea correspondiente al distrito electoral federal 01 de la que resulta electo congresista nacional, congresista y consejero estatal por el voto libre y secreto, derivado de la participación de la militancia.

También resulta falsa la afirmación comprendida en el inciso A), respecto a la supuesta compra de votos, acarreo de electores, voto corporativo y promesas de dádivas que se le imputan, así como inverosímil que de su parte se hubiese solicitado tomar foto de la participación de personas aleccionadas a mi favor y la supuesta distribución de material propagandístico y proselitismo a mi favor.

De igual forma señala como falso el hecho de que tuviera compañera de fórmula y desconozco el motivo por el cual el actor refiere todas esas situaciones, ya que sus dichos se limitan a una opinión subjetiva que no tiene respaldo probatorio, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se obtuvieron supuestamente las mismas.

En cuanto al punto II de los mismos Hechos, señala como falso y niega encontrarse en la hipótesis de inelegibilidad que se señala, ya que previamente se publicó en la página oficial de MORENA la lista con los registros aprobados de postulantes a

congresistas nacionales, teniendo como resultado que era elegible, en todo caso el término para controvertirlo a fenecido y no es el momento procesal oportuno por lo que debe respetarse el sentido de la votación emitida por la militancia en dicha asamblea.

Respecto al punto SEGUNDO de supuestos agravios, resulta inoperante, infundado e insuficiente por todo lo señalado en los puntos que anteceden, ya que, de haber existido las supuestas anomalías, se debieron a ver valer durante la misma jornada, o en su defecto, a los 04 días de transcurrida la asamblea correspondiente con el respectivo elemento probatorio y no bajo una opinión subjetiva de un aspirante que no resultó favorecido, por lo que debe sobreseerse el presente asunto.

Por lo que respecta al señalado como acusado, el C. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA no ofrece medios probatorios en su escrito.

REYES ORTIZ CASTILLO

En lo concerniente al hecho marcado con el número I en relación a los incisos A) y C) le son impropios por no referirse a su persona.

En cuanto al inciso B), es falso, pues si bien participó en los procesos electivos 2012 y 2015, después de éstos no volvió a participar hasta el 2022, pues no formó parte de la elección de 2019. El actor hizo una lectura incorrecta de lo que fue ordenado por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1236/2019.

Respecto al hecho II manifiesta que, es falso e incorrecto lo mencionado por el actor, y por tanto frívolo por lo que debe declararse la improcedencia.

Por lo que hace al hecho número III, refiere no ser parte del procedimiento CNHJ-447/2019, sin embargo, es un hecho notorio el contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1236/2019 por Sala Superior.

Ahora bien, en contra de los agravios manifiesta que el PRIMERO es cierto, toda vez que resultó electo como consejero estatal por el distrito electoral federal 01 y que el

listado se publicó el día 25 de agosto, pero fue electo legalmente y es elegible, sin que pueda aplicarse en su perjuicio lo resuelto en la sentencia del SUP-JDC-1236/2019.

En relación con los agravios SEGUNDO y TERCERO, aduce que los mismos no guardan relación con su persona.

Por lo que respecta al señalado como acusado, el C. REYES ORTIZ CASTILLO, ofrece pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se exponen a continuación:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

MAXIMILIANO LEAL CASTRO

Respecto al hecho I, en relación con los incisos A) y B) le son impropios por no referirse a su persona.

En cuanto al inciso c), son manifestaciones falsas y sin sustento, no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron compra de votos, acarreo de electores, voto corporativo, sin que se describa en que consistieron los supuestos actos de proselitismo.

En relación al hecho marcado con el inciso II, el tercero manifiesta que este no guarda relación con su persona.

En lo que hace al hecho III, aduce no ser parte del procedimiento CNHJ-447/2019, sin embargo, es un hecho notorio el contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1236/2019 por Sala Superior.

Ahora bien, en lo concerniente a los agravios PRIMERO y SEGUNDO, arguye que los mismos no guardan relación con el acusado, mientras que el TERCERO, es cierto, toda vez que resultó electo como consejero estatal por el distrito electoral federal 01 y que el listado se publicó el día 25 de agosto.

Con relación a las supuestas testimoniales, dichos documentos no los constituyen, pues claramente se lee, es la ratificación de contenido y firma que realizaron los CC. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ y HÉCTOR DE LA CRUZ ESPINOSA, sin que puedan tener el carácter de testimonio. Además, la documental privada del inciso C) de las pruebas, no puede tener valor alguno, pues no se encuentra administrada con ninguna otra prueba, y no se deducen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que respecta al señalado como acusado, el C. MAXIMILIANO LEAL CASTRO, ofrece pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento y que se exponen a continuación:

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 78, 79, 80 a 83 y 87 del Reglamento.

De las mismas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

5. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁶ consistente en:

- Los resultados obtenidos en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 01 en el estado de Aguascalientes, específicamente, la elegibilidad de los **CC. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA, REYES ORTIZ CASTILLO y MAXIMILIANO LEAL CASTRO**, como congresistas nacionales.

6. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁷, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...**NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS por el C. OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ,...**”, empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de inelegibilidad de los **CC. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA, REYES ORTIZ CASTILLO y MAXIMILIANO LEAL CASTRO**.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

⁶ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.

⁷ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, consultable en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 3 de agosto del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado el “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM_.pdf

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Aguascalientes, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/AGUASCALIENTESCONGRESISTAS.pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Aguascalientes, consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf
8. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad, por ende, es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

7. Cuestiones previas.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al estado de Aguascalientes se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la CNE publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la CNE designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse

en sus funciones la CNE también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la CNE publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento⁸.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la CNE publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de MORENA, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁹.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

AGUASCALIENTES

CENTROS DE VOTACIÓN DISTRITO 01		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
01	Felipe Ángeles 123, Ejidal, 20928, Jesús María, Ags	https://goo.gl/maps/yMSoXn923dfNb7EW8
01	Calle Miguel Hidalgo 317, Rincón de Romos, Centro Histórico, 20400	https://goo.gl/maps/dSbSxhfg7nX4qLkx5

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN 1 DISTRITO 01	
Dirección: Auditorio Deportivo (Atrás de la Casa de la Música) con domicilio en Calle Felipe Ángeles 123, fracc. Ejidal, CP. 20928, Jesús María, Aguascalientes.	
Mesa Directiva	NOMBRE

⁸ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

⁹ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

Presidente Secretario	Juan Bernardo De Lara (Jesús María)
Presidente Secretario	Martha Cecilia Amaton López
Escrutadores	Alan Hernán Casillas Hernández
	José Miguel Esquivel
	María Liliana Suarez Adame
	Roberto Quezada Ávila
	Roció Cortes
	Juan Gabriel García Calderón
	Janer Eduardo Martínez Ortiz
	Alexis Guadalupe Martínez Ortiz

CENTRO DE VOTACIÓN 2 DISTRITO 01	
Dirección: "Canchas Techadas de la Unidad Deportiva Miguel Hidalgo", Calle Miguel Hidalgo.	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente Secretario	Nora Helia Quiroz (Rincón)
Presidente Secretario	Aurora Vanegas
Escrutadores	Genovevo Ramírez Arenas
	Damaris Itzet Salazar Loera
	Luis Emmanuel Andrade Zamora
	Ricardo Alejandro Palos Urrutia
	Ana Celia Ruiz Ramírez
	Araceli Camacho
	Guillermo De La Torre Ruiz Esparza
	Guadalupe de los Ángeles Rodríguez García
	Miriam del Roció Cortés Durón

RESULTADOS DISTRITO 01

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	EVA MACÍAS MACÍAS	1,818
2	CLAUDIA JANNETH OLGUÍN REYES	434
3	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ POSADAS	286
4	MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ESPARZA	283
5	ANTONIA MORALES RAMÍREZ	266

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	ALEJANDRO PONCE LARRIUNA	1,648
2	REYES ORTÍZ CASTILLO	384
3	MAXIMILIANO LEAL CASTRO	315
4	ARTURO ARANDA MARTÍNEZ	255
5	LUIS ARTURO ORTEGA HERNÁNDEZ	223

8. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Le causa agravio que, el **C. REYES ORTIZ CASTILLO**, resultara electo en el Congreso celebrado en el Distrito Federal Electoral 01 del estado de Aguascalientes, ya que el mismo resulta inelegible por haber sido consejero estatal durante los periodos 2012-2015 y 2015-2019.
2. Le causa agravio que, el **C. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA** haya resultado electo en el Congreso celebrado en el Distrito Federal Electoral 01 del estado de Aguascalientes, derivado de la supuesta comisión de actos relacionados con compra y coacción de votos, acarreo de electores, voto corporativo y distribución de propaganda en su favor.
3. Le causa agravio que, el **C. MAXIMILIANO LEAL CASTRO** haya resultado electo en el Congreso celebrado en el Distrito Federal Electoral 01 del estado de Aguascalientes, derivado de la supuesta comisión de actos relacionados con compra y coacción de votos, acarreo de electores, voto corporativo y distribución de propaganda en su favor.

9. Decisión del caso.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el medio de impugnación promovido por el **C. OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ**, que controvierte la elegibilidad del **C. REYES ORTIZ CASTILLO**, así como la supuesta comisión de actos contrarios a la normativa electoral durante el Congreso Distrital por parte de los **CC. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA y MAXIMILIANO LEAL CASTRO**.

Justificación.

- En el **concepto de agravio 1**, el actor señala que la causa agravio es que el C. REYES ORTIZ CASTILLO haya resultado electo como consejero estatal por el Distrito 01 en el estado de Aguascalientes, toda vez que resulta inelegible por haber sido consejero estatal en el periodo 2012-2015 y 2015-2019, cuestión que contraviene lo previsto en los artículos 10 y 11 del Estatuto, lo determinado por la Sala Superior y por la CNHJ.

A su parecer, el C. REYES ORTIZ CASTILLO resulta inelegible, pues se postuló y resulto electo en dos ocasiones anteriores para ocupar el cargo de consejero estatal dentro del Comité Ejecutivo Estatal, durante los periodos correspondientes al 2012-2015 y 2015-2019, por lo que, al resultar electo en el Congreso Distrital controvertido, estaría en posibilidad de ocupar por tercera ocasión consecutiva dicho puesto, lo cual configura una violación a lo señalado por el Estatuto y lo ordenado por el Tribunal en relación al ejercicio de cargos de dirección ejecutiva de este partido.

La figura de la reelección de las y los consejeros nacionales y estatales, así como los cargos de dirección ejecutiva se encuentra prevista en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Al respecto, resulta conveniente referir sus precedentes, es así que, en fecha 11 de septiembre de 2019 esta CNHJ emitió el “Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10° y 11° del Estatuto de MORENA”, a efecto de interpretar e instrumentar la figura de la reelección prevista en dichos artículos, en virtud de que fueron modificados por el Congreso Nacional en sesión del día 19 de agosto de 2018, toda vez que anteriormente establecían que la postulación sucesiva para los cargos de dirección en todos los niveles, así como las consejerías nacional y estatal, no podrían hacerse en más de dos ocasiones de manera consecutiva comenzando con la primera elección de 2012.

Este criterio se combatió a través de un primer juicio federal mismo que fue promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-1236/19, cuya finalidad consistió en verificar si la reforma de los artículos 10 y 11 del Estatuto debía aplicarse a las personas que ocuparan las dirigencias antes de su entrada en vigor, o solo las que fueran electas con posterioridad.

En la resolución del expediente citado, la Sala Superior determino revocar el criterio emitido por esta CNHJ ordenando emitir una nueva. En cumplimiento a dicho mandato esta autoridad dictó una nueva determinación por medio del oficio CNHJ-447-2019, misma que en la parte que nos ocupa, estableció lo siguiente:

“Los miembros de la estructura organizativa de MORENA que fueron electos en dos mil doce y dos mil quince, respectivamente, se les aplica lo establecido en los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA aprobado por el INE **el cinco de noviembre de dos mil catorce**”.

No obstante, también fue impugnada en un segundo juicio federal emanando el expediente SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, en cuya sentencia Sala Superior consideró fundados los agravios relativos a la incorrecta interpretación de los artículos 10 y 11 del Estatuto, al no justificar la decisión de aplicar lo aprobado en 2014 a miembros de la estructura organizativa electos en 2012. Esto porque esta Comisión no consideró que los primeros órganos directivos de MORENA fueron transicionales entre la figura de asociación civil que manifestó su intención de constituirse como partido político, y la figura del partido propiamente con registro.

En el transitorio TERCERO de la reforma estatutaria publicada en 2014 se determinó que, los integrantes de los órganos previstos en el Estatuto durarían en su encargo un periodo de 3 años computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos, ello no se debe entender como una primera elección partidista, pues MORENA no existía como partido político en 2012 y por ende no le era aplicable la normativa que rige la vida interna de los institutos políticos, de ahí que no existieran dirigencias en 2012, ya que estas nunca fueron sometidas a las reglas de elección reguladas en los artículos 10 y 11 del Estatuto.

Por lo tanto, la Sala Superior resolvió revocar la resolución asumida en el oficio CNHJ-447-2019, y ordenó emitir una nueva respuesta a la consulta relativa al citado criterio de interpretación a fin de que determinara que únicamente a los miembros de la estructura organizativa de MORENA que fueron electos en 2015 se les aplicará lo establecido en los artículos 10 y 11 del Estatuto aprobado por el INE el 05 de noviembre de 2014.

Es así como, mediante sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 fue suspendido el proceso de renovación de los cargos partidistas previsto en la entonces Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del año 2019, por considerarse que se habían actualizado diversas violaciones determinantes y trascendente que lo afectaron.

Merece atención enfatizar que, el derecho a la reelección por dos ocasiones se aprobó hasta la reforma estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2018, lo cual no resulta aplicable para quienes fueron electos en 2012 y 2015.

Las personas electas en 2012 no lo fueron para un cargo partidista sino para uno dentro de una asociación civil, a diferencia de quienes fueron electos en 2015 cuando MORENA ya estaba constituido como partido político.

Si bien, en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO del Estatuto aprobado el día 15 de septiembre de 2014, se estableció la ratificación a quienes fueron electos por los miembros de MORENA como asociación civil, que durarían en su encargo un periodo de tres años, computados a partir de noviembre de 2012, fecha en que fueron electos, se trató de una medida de carácter excepcional que obedecía a la situación particular del registro de un nuevo partido político.

De ahí que, en la Convocatoria, dentro de sus considerandos el CEN estableció como fundamentación lo ordenado por la Sala Superior en la resolución incidental del día 26 de febrero de 2019 en el expediente SUP-JDC-1573/2019 para poder materializar la renovación de sus órganos internos.

Por lo tanto, se subraya que, previo al proceso previsto en la Convocatoria emitida y publicada el día 16 de junio, no se ha llevado a cabo algún proceso de renovación de los órganos internos de MORENA.

De tal manera que, considerar la elección de 2012 como primera elección, es contrario a lo razonado en el expediente SUP-JDC-1577/2019, toda vez que se trataba de una asociación civil y no un partido político, y en ese contexto, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el actor, con lo que subsiste el derecho de quienes fueron

electos en 2015 de poder reelegirse por única ocasión, por lo cual, la elección del **C. REYES ORTIZ CASTILLO** no vulnera las normas estatutarias, generales y constitucionales, quedando acreditada su elegibilidad.

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el actor, el estudio de los **agravios 2 y 3** se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- En el **agravio número 2**, se inconforma con el hecho de que **ALEJANDRO PONCE LARRINÚA** haya resultado electo en el Congreso celebrado en el Distrito Federal Electoral 01 del estado de Aguascalientes, derivado de la supuesta comisión de actos relacionados con compra y coacción de votos, acarreo de electores, voto corporativo y distribución de propaganda en su favor, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 43 y 53 de los estatutos, así como 50, incisos g) e i) del Reglamento.
- En el **agravio número 3**, se inconforma con el hecho de que **MAXIMILIANO LEAL CASTRO** haya resultado electo en el Congreso celebrado en el Distrito Federal Electoral 01 del estado de Aguascalientes, derivado de la supuesta comisión de actos relacionados con compra y coacción de votos, acarreo de electores, voto corporativo y distribución de propaganda en su favor, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 43 y 53 de los estatutos, así como 50, incisos g) e i) del Reglamento.

Una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que los agravios señalados con los numerales **2 y 3** son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En su medio de impugnación, el actor señala como de causa agravio, que los **CC. ALEJANDRO PONCE LARRINÚA y MAXIMILIANO LEAL CASTRO** hayan resultado electos como consejeros estatales por el distrito 01 en el estado de Aguascalientes, reflejándose en los resultados publicados en fecha 25 de agosto, toda vez que a su decir lo obtuvieron a través de supuestos actos relacionados con compra y coacción de votos, acarreo de electores, voto corporativo y distribución de propaganda en su favor, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 43 y 53 de

los estatutos, así como lo establecido en los incisos g) e i) del artículo 50 del Reglamento.

Ahora bien, tales normativos disponen lo siguiente.

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

(...)

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g. Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

i. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De lo transcrito se obtiene que para actualizar la primera hipótesis se requiere comprobar los siguientes elementos:

- a) Ocurra en un proceso electoral.
- b) Exista presión o manipulación de la voluntad.
- c) Las personas manipuladas o presionadas sean integrantes de MORENA.
- d) La presión o manipulación provenga de grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA.

Mientras que, para la segunda, se necesita verificar que se surtan los componentes que describen a continuación:

- a) Se reciba votación en una casilla.

- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) No sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) En forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Sean determinantes para el resultado de la misma.

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza el **primer elemento**.

Sobre **segundo elemento**, consistente en la presión o manipulación de la voluntad, la Sala Superior en los medios de impugnación radicados en los expedientes **SUP-JRC-174/97, SUP-JRC-412/2000, SUP-JRC-437/2000, SUP-JRC-442/2000 y SUP-JRC-478/2000** estableció que para la actualización de dicha causa deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas;**
- b) Se ejerció coacción moral sobre las personas;**
- c) La finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación emitida**

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior¹⁰ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja prevista en este ordenamiento,

¹⁰ SUP-JDC-586/2022.

mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

En ese sentido, para tener por acreditados el acarreo, inducción y compra de votos que relata por parte del **C. ALEJANDRO PONCE LARRIUNA**, la parte actora ofreció lo que a continuación se relata:

“**DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en fotografías y evidencia, del material proselitista en favor de ALEJANDRO PONCE LARRIUNA, desplegado el día mismo de la asamblea del 31 de julio del 2022 para el distrito 01 de Aguascalientes.

Probanza que tiene por objeto demostrar que el C. ALEJANDRO PONCE LARRIUNA, observo conductas y actos el día de la elección a consejerías estatales de morena por el distrito 01 de Aguascalientes, tipificadas como ilegales y contrarias a la convocatoria publicada para la renovación de los consejos estatales de morena 2022, a los Estatutos de morena y leyes en materia electoral; haciendo énfasis en la promoción de voto corporativo, coaccionando, no libre y condicionando a su favor; con lo cual se demostrara la veracidad de los hechos 1,2 y 3 del escrito inicial. ”

Sin embargo, contrario a lo que afirma, las imágenes que relata son las siguiente:

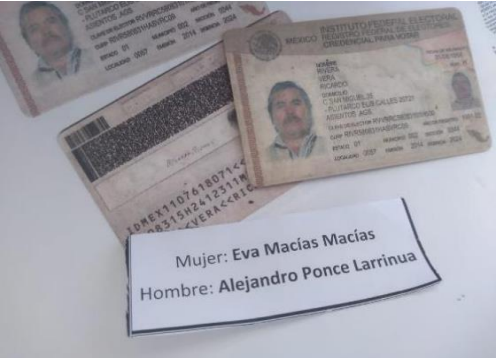
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
 <p>The image shows two yellowish electoral credentials from the Instituto Estatal de Elecciones y Encuestas del Estado de Aguascalientes. One credential is for 'ALEJANDRO PONCE LARRIUNA' and the other is for 'EVA MACÍAS MACÍAS'. Below the credentials is a small white rectangular card with the text: 'Mujer: Eva Macías Macías' and 'Hombre: Alejandro Ponce Larrinúa'.</p>	<p>Solo se aprecian imágenes de lo que parecen ser credenciales de elector. En la parte inferior es visible un papel de color blanco con forma rectangular cuyo contenido es “Mujer: Eva Macías Macías” y debajo “Hombre: Alejandro Ponce Larrinúa”.</p>

IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
	<p>Se aprecia un papel de color blanco con forma rectangular cuyo contenido dice “Mujer: Eva Macías Macías” y debajo “Hombre: Alejandro Ponce Larrinúa”, el cual se encuentra encima de una hoja cuyo texto es ininteligible.</p>

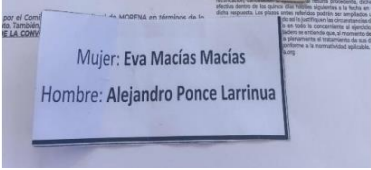
	
---	--

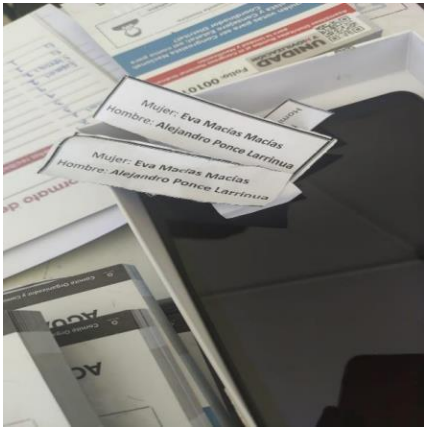
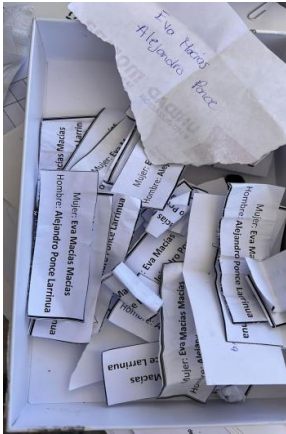
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa lo que aparentemente son documentos del partido, encima de ellos y de lo que parece ser una pantalla color gris oscuro se aprecian dos papelitos de color blanco con forma rectangular cuyo contenido es “Mujer: Eva Macías Macías” y debajo “Hombre: Alejandro Ponce Larrinúa”.</p>

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa lo que aparentemente es una bandeja de color blanco con un número impreciso de papeles del mismo color, con forma rectangular cuyo contenido es visible solamente en algunos, leyéndose “Mujer: Eva Macías Macías” y debajo “Hombre: Alejandro Ponce Larrinúa”, y encima de ellos un papel de color blanco cortado y escrito a mano en tinta color azul con los nombres de “Eva Macías” y abajo “Alejandro Ponce”.</p>

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria: “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el 53 dispone que: “*Quien afirma está obligado a probar.*”

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta no son idóneas para demostrar los hechos que asevera la parte actora como se constata a continuación:

A las **imágenes** que anexan, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹¹, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

A tales probanzas, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, así como la diversa 36/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”. Los cuales se describen a continuación:

De conformidad con tales criterios, es necesario que el actor adminiculara tales probanzas con otros medios de prueba, sí como que también indicara circunstancias precisas de los hechos, es decir realizara una descripción detallada de lo que se

¹¹ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

aprecia de la prueba técnica a fin de estar en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

Tal y como lo menciona el actor, las constancias que ofrece son fotografías, es decir, de naturaleza imperfecta, la cual únicamente tiene el alcance demostrativo de indicio, que al no estar concatenada con otra prueba que evidencie los hechos que contiene por sí sola, es insuficiente para demostrar los hechos que menciona.

Por tanto, para tener por ciertos los hechos que se refieren en las fotografías aportadas es necesario que existan otros medios de prueba que den cuenta de ello, toda vez que, de su narración no es posible atribuir ninguna de las conductas irregulares a los señalados como acusados, **toda vez que de las fotografías no se obtiene ningún dato de compra, acarreo o presión sobre el electorado.**

Del mismo modo, las evidencias que aporta, no establecen un nexo atribuible a las personas a las que imputa dicha irregularidad, es más, tampoco se revela que, en efecto, tales papeletas fueras distribuidas, o utilizadas como un medio de coacción, de ahí que, no pueda construir alguna inferencia que permita establecer la actualización de los hechos que manifiesta.

Por ende, esta Comisión arriba a la conclusión de que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar las irregularidades que indica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con el voto en contra del Comisionado Vladimir M. Ríos García, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO